



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1139

Proceso	EJECUTIVO CON ACCION REAL
Demandante	AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑONES
Demandada	ZORAIDA CARRASCAL CARREÑO
Radicado	54-498-40-53-001-2015-00184-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, el Despacho procede adicionar el proveído de fecha de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia se dispone:

1º El inmueble hipotecado fue adquirido por la demandada, ZORAIDA CARRASCAL CARREÑO por medio de la Escritura Pública N° 2568 de fecha 22 de diciembre de 2010 de la Notaría Primera de Ocaña, por compra realizada a AIDA NINFA MONTAÑO ANGARITA y MIGUEL FRANCISCO URIBE CENTANARO.

2º Área y linderos del inmueble son los siguientes: Lote de terreno distinguido con el N° 13 de la manzana 22 carrera 34 del barrio Provenza segunda etapa de Ocaña, alinderado así: Por el NORTE, con canal de aguas lluvias; por el SUR, con la calle; por el ORIENTE, con la cancha; por el OCCIDENTE, con el lote N° 12 de la manzana 22", distinguido con el folio de MATRICULA INMOBILIARIA 270-57266.

3º Dicho bien inmueble tiene un área de 148 mts².

4º Ordenar la inscripción de este auto en el folio de matrícula inmobiliaria N° 270-57266.

NOTIFIQUES
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c936af9dc30fe2625555f37b466b9d5e49cd7b13f7c82fc66585c0c7c3c593**

Documento generado en 14/06/2022 05:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1126

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	FERMÍN DURÁN ACOSTA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00407-00

Téngase por agregado al expediente el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, para los fines pertinentes, a tener en cuenta al momento de la presentación de la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aafd917209f9d754907a55fb349dfaed1ae90a958bdf277e668f5a6f32b99a0**

Documento generado en 14/06/2022 05:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA N° 154

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	IVÁN ENRIQUE CABRALES ANGARITA
Demandados	EDUARDO PACHECO GARCIA, OMAR ALVAREZ GUERRERO y KAREN DAYANA SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00435-00

I. ASUNTO

IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA., a través de apoderado judicial interpone demanda de restitución de inmueble arrendado contra **EDUARDO PACHECO GARCIA, OMAR ALVAREZ GUERRERO y KAREN DAYANA SANCHEZ**.

II. ANTECEDENTES

Que entre el señor **IVÁN ENRIQUE CABRALES ANGARITA** en calidad de propietario y representante de **IVAN CABRALES INMOBILIARIA**, celebró como arrendador con los señores **EDUARDO PACHECO GARCIA, OMAR ALVAREZ GUERRERO y KAREN DAYANA RINCON SANCHEZ**, dos contratos escritos de arrendamiento N° 1 y contrato de arrendamiento N° 2, así:

Contrato de arrendamiento N° 1. Sobre un bien inmueble destinado para local comercial, consistente en el local N° 3, ubicado en el edificio mixto **LA CASTELLANA** de la calle 7 N° 28-02-08 según escritura matriz hoy calle 7 N° 28-12 de Ocaña, cuyos linderos son como sigue: “Por el NORTE, en 11.15 metros con muro que lo separa del local N° 2; por el ORIENTE, en 3.35 metros con muro que lo separa del pasillo común del primer piso; por el SUR, en 11.15 metros con muro que lo separa del local N° 4; por el OCCIDENTE, en 3.35 metros con puerta que da a la calle 7, por el NADIR con parte del terreno sobre el cual levanta el edificio, por el CENIT, en altura de 2.40 metros con placa de entrepiso que lo separa del segundo piso apartamento 202”.

Contrato de arrendamiento N° 2: Sobre un bien inmueble destinado para local comercial, consistente en el local N° 4 ubicado en el edificio mixto **LA CASTELLANA** de la calle 7 N° 28-02-08 según escritura matriz, hoy calle 7 N° 28-10 de Ocaña cuyos linderos son como sigue: “Por el NORTE, en 11.15 metros con muro que lo separa del local N° 3; por el NORTE, en 11.15 metros con muro que lo separa del pasillo común del primer piso; por del SUR, en 11.15 metros con muro que lo separa de la escalera acceso al segundo piso y la carrera 28 por el OCCIDENTE, en 3.40 metros, con puerta que da a la calle 7; por el NADIR con parte del terreno sobre el cual se levanta el edificio; por el CENIT, en altura de 2.40 metros con placa de entrepiso que lo separa del segundo piso apartamento 202”.

Que en ambos contrato se pactó como canon de arrendamiento inicial la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000.oo) mensuales, por un periodo de 12 meses para cancelar en forma anticipada el 15 de cada mes en la oficina arrendadora sin necesidad de requerimiento alguno para el pago.

Que los demandados referidos vienen incumpliendo la obligación de pagar los cánones de arrendamiento acordados en los citados contratos incurriendo de esta manera en mora en el pago, así:

Dentro del contrato de arrendamiento N° 1 del 15 de febrero al 15 de agosto de 2021, por valor de \$ 650.000.00 mensual y el 15 de agosto al 15 de septiembre por valor de \$ 715.000.00 de conformidad con el incremento anual para un total de \$ 4.615.000.00, que corresponden a siete mensualidades.

Dentro del contrato de arrendamiento N° 2 del 15 de febrero al 15 de agosto de 2021, por valor de \$ 650.000.00 mensual y del 15 de agosto al 15 de septiembre por valor de \$ 715.000.00 de conformidad con el incremento anual para un total de \$ 4.615.000.00 que corresponden a siete mensualidades.

Que la cláusula décima segunda de los citados contratos establece que el incumplimiento del arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al arrendador para ejercer las siguientes acciones simultáneamente o en el orden que él elija. A; Declarar terminado este contrato y reclamar la devolución del inmueble judicial y/o extrajudicialmente.

Que no obstante que el arrendatario de acuerdo a la cláusula décima del contrato. renuncia a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de la obligaciones a su cargo, el demandante la ha requerido personalmente para que cancele los cánones adeudados sin obtener una respuesta positiva, ante lo cual optó por solicitar la entrega del inmueble en forma voluntaria e igualmente han hecho caso omiso, no quedando otra opción que instaurar la presente demanda

Como pretensión, solicita que se declare judicialmente terminados los dos contratos escritos de arrendamiento, N° 1 y N° 2 entre IVÁN ENRIQUE CABRALES ANGARITA en calidad de propietario y representante de IVAN CABRALES INMOBILIARIA, con los señores EDUARDO PACHECO GARCIA, OMAR ALVAREZ GUERRERO y KAREN DAYANA RINCON SANCHEZ,

Que en consecuencia se ordene a la parte demandada a restituir los inmuebles arrendados.

Que no se escuchen a los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados y causados hasta la fecha de presentación de la demanda y durante el trámite procesal

Que se comisione para practicar la diligencia de entrega material del inmueble a restituir a la Inspección de Policía de la ciudad

Que se condene en costas a la parte demandada.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda, ordenando a su vez la notificación y traslado de la demanda a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, a los correos electrónicos pachecoeduardo78@hotmail.com, omarcitoalvarez541@gmail.com y kandis1995@hotmail.com, quienes guardaron silencio y no propusieron medios de defensa.

El Despacho observando que la parte pasiva no se opuso a la demanda se procede a proferir sentencia anticipada, previa las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso y

en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento en especial la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento y,
- b) Que el se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento entre otras las siguientes:

La mora en el pago de las cuotas de administración pactadas y en el pago del servicio público o domiciliario de gas natural y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Igualmente, el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es un contrato mediante el cual las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

V. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante alega haber celebrado dos contratos de arrendamiento, contrato de arrendamiento N° 1, sobre un inmueble destinado para local comercial, consistente en el local N° 3 ubicado en el edificio mixto LA CASTELLANA de la calle 7 N° 29-02-08 según escritura matriz, hoy calle 7 N° 28-12 de Ocaña, el día 15 de septiembre de 2020; y contrato N° 2, sobre un bien inmueble destinado para local comercial consistente en el local N° 4 ubicado en el edificio mixto LA CASTELLANA de la calle 7 N° 28-02-08 según escritura matriz, hoy calle 7 N° 28-10 de Ocaña, el día 15 de septiembre de 2020, para lo cual allega copia de los contratos escritos.

Invoca el incumplimiento de los contratos de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Los demandados pese a que fueron notificados en debida forma la admisión de la demanda, no se opusieron a la demanda ni presentaron medios exceptivos.

Así las cosas, está plenamente probada la existencia de los contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles que se pretenden restituir y que los demandados ni siquiera quisieron controvertir en el término de traslado de la demanda.

Por otro lado, la causal que se invoca es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se desprende entonces que los demandados están en mora, lo que pesa sobre la carga de demostrar lo contrario, puesto que estaba en cabeza de ellos demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo como era el pago de los cánones que se le indilga adeudar, lo cual no hizo en la oportunidad debida y por consiguiente las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

Por consiguiente, no le queda otra cosa al Despacho que dar cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del artículo 384 del CGP., en armonía con lo normado con el numeral 2 en el artículo 278 ibidem, declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenado la restitución del inmueble.

En materia de costas, deberá condenarse a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría incluyendo las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

Para la diligencia de entrega del inmueble arrendado, se le concederá a los arrendatarios un término de diez (10) días, para que proceda de conformidad, requiriendo a la parte actora, para que informe si se dio cumplimiento de tal hecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado los dos contratos de arrendamiento suscritos entre el señor **IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA**, en calidad de propietario y representante de **IVÁN CABRALES INMOBILIARIA** y los señores **EDUARDO PACHECO GARCIA, OMAR ALVAREZ GUERRERO y KAREN DAYANA RINCON SANCHEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a restitución de los bienes inmuebles, local comercial, consistente en el local N° 3 ubicado en el edificio mixto LA CASTELLANA de la calle 7 N° 29-02-08 según escritura matriz, hoy calle 7 N° 28-12 de Ocaña, y local comercial consistente en el local N° 4 ubicado en el edificio mixto LA CASTELLANA de la calle 7 N° 28-02-08 según escritura matriz, hoy calle 7 N° 28-10 de Ocaña, conforme lo motivado.

TERCERO: Requerir a los arrendatarios para que, en el término de diez (10) días, procedan a la entrega de los bienes inmuebles a restituir, debiendo la parte actora informar al Despacho de tal hecho. Ofíciase, en tal sentido.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección Municipal de Policía (reparto) de esta localidad, concediéndole amplias facultades para la entrega del bien inmueble objeto de restitución. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000). Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad8cfd14b6cf8827ea8ce9cb5ac1b4d9cd78282acc6755fd1267e39335eb69**

Documento generado en 14/06/2022 05:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1123

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR
Demandado	CARLOS ANDRÉS PACHECO MORA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00515-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra CARLOS ANDRÉS PACHECO MORA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6fe8c1042788720bff1fa8cf096c75f263b733aae546da985a440d9cb9d933**

Documento generado en 14/06/2022 05:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1128

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, C.C. N° 13.359.884. jaimeeliasquintero@hotmail.com
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS Y COMPAÑERA PERMANENTE del señor HERNAN JESUS MALDONADO BONETH (Q2.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. 18.968.737.
Radicado	54-498-40-53-001-2021--00546-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por KATERIN MALDONADO RUEDAS, para lo que estime pertinente.

Por Secretaría remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la parte.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c4c732efdb5820a4ceeb469632d8630183c9ca2dc72b7cfa5898cd20a72a15**

Documento generado en 14/06/2022 05:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1127

Proceso	CANCELACION GRAVAMEN HIPOTECARIO
Demandante	CARLOS ARTURO TORRADO NAVARRO
Demandados	LAZARO FRANCO SANCHEZ SANTIAGO y JOSÉ SALVADOR SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00085-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, como Curador Ad-litem de los demandados **LÁZARO FRANCO SÁNCHEZ SANTIAGO y JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce1a9b740791a30d3c2c31a4d52401d3710148c6a7e07e69a69615489baace1**

Documento generado en 14/06/2022 05:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1124

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FABIANA ESTHER ALVAREZ ROJAS
Demandado	MARCELINO ANGARITA CACUA
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00170-00

En atención al memorial que antecede allegado por la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra MARCELINO ANGARITA CACUA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80f1031079383e711977987d4beb53f068d3995414f987c1c350164e6d16f86**

Documento generado en 14/06/2022 05:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO N° 1135

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDWIN ALVAREZ ASCANIO
Demandado	RICHAR RICARDO RAMOS MERCADO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00173-00

En atención al memorial que antecede, allegado por las partes de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, este Despacho de conformidad con el numeral segundo del artículo 161 del Código General de Proceso, accederá a ello.

En consecuencia, suspender el proceso por el término indicado por las partes en el antes referido memorial.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d5666d44b9352ef3436a936d549bfdee6e579261477b1b3c05bb0df159ecb

Documento generado en 14/06/2022 05:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1125

Ocaña, Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	SUCESION
Demandantes:	HERMES CASTRO JACOME CC.5.463.955 LUBDY MARIA CASTRO DE NAVARRO CC.22.455.068 ARMANDO CASTRO JACOME CC.13.355.119 FREDDY CASTRO JACOME CC.13.364.470 WILLIAM PINO CASTRO CC.18.915.821 PAOLA ANDREA CASTRO QUINTERO CC.43.788.609
Apoderado Demandante:	ALVARO DAVID CASTRO BARRIGA CC.1.091.662.869 T.P.327.489 del C.S.J. alvarodavid2109@hotmail.com
Causante:	ANGELA JACOME GOMEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-00262-00

Los señores HERMES CASTRO JACOME, LUBDY MARIA CASTRO DE NAVARRO, ARMANDO CASTRO JACOME, FREDDY CASTRO JACOME, WILLIAM PINO CASTRO, PAOLA ANDREA CASTRO QUINTERO, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Sucesión Intestada causada por la señora ANGELA JACOME GOMEZ.

Sin embargo, una vez revisado el plenario, se observa que, la misma no cumple con el requisito enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 488 de la misma codificación, en la medida que no se adosaron las direcciones físicas, ni electrónicas de los herederos de la causante, ni física del apoderado judicial, e igualmente conforme lo estatuido en el Artículo 488, omitió el togado adosar la dirección de los demás herederos referenciados en la demanda, como herederos en representación de la señora MARLENE CASTRO JACOME.

De otra parte, la misma no cumple con el Requisito enlistado en el Numeral 2° del Artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se adoso el número de identificación que poseía en vida la causante del presente asunto.

Así también, carece del requisito enlistado en el Numeral 1° del Artículo 489 de la codificación procesal vigente, pues, si bien se allega partida de defunción de la causante, ha de precisarse al togado que deberá allegar a este Despacho el Registro Civil de Defunción de la misma, en virtud de que es este el documento idóneo para demostrar tal situación.

Conforme lo anterior, ha de allegarse igualmente el registro civil de nacimiento del señor ARMANDO CASTRO JACOME, a partir del cual se acredita el grado de parentesco del demandante con la causante, puesto que el documento arrimado además de no ser el documento idóneo, se torna ilegible.

Seguidamente, se requiere al apoderado arrime el Registro Civil de Defunción del señor JORGE ELIECER CASTRO JACOME, pues, si bien se allega partida de defunción del señor, este no resulta ser el documento idóneo para demostrar tal situación, así también, respecto de la señora CECILIA CASTRO JACOME, quien se predica fallecida, empero no se arrima Registro de Defunción que demuestre su deceso.

Por otra parte, deberá el togado adecuar el memorial poder, puesto que, el otorgado no resulta específico, respecto de que actuación se otorga poder, pues simplemente se consignó para adelantar sucesión, empero, no se relacionó, específicamente sobre que sucesión se otorga poder, sin embargo, conforme el Artículo 2156 de nuestra codificación civil, en concordancia con el Artículo 74 del Código General del Proceso, el mandato especial, debe ser determinado y claramente identificado sobre los asuntos en que se confiere poder, debiendo proceder con las adecuaciones del caso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, inadmitirá la presente demanda por carencia de poder, concediéndole a la parte el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. ALVARO DAVID CASTRO BARRIGA al correo electrónico diego.ajuridicos@gmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y

que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b227756428930ef3c7350cb1c107803edfe7308d4e3cfb8435cbbdef6542415**

Documento generado en 14/06/2022 05:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1130
Ocaña, Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	GRUPO VERGEL PEREZ S.A.S. NIT.901.452.490-3 Representada Legalmente por ESPERANZA VERGEL PEREZ CC.60.415.266 teotokosmotos@hotmail.com
Apoderado Demandante:	FREDDY ALONSO PEREZ ECHAVEZ CC.88.140.248 T.P.298030 del C.S.J. freddypaezabg26@hotmail.com
Demandado:	JAIRO ESTEBAN GUTIERREZ BARON CC.1.095.951.915 LARIETH SALAZAR LEON CC.1.007.331.006 AURA MARIA LEON SALCEDO CC.37.285.240
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-00272-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por GRUPO VERGEL PEREZ S.A.S. Representada Legalmente por ESPERANZA VERGEL PEREZ, a través de apoderado judicial, contra los señores JAIRO ESTEBAN GUTIERREZ BARON, LARIETH SALAZAR LEON y AURA MARIA LEON SALCEDO para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que, la misma no cumple con el requisito enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, si bien se adosaron direcciones físicas para notificación de la parte pasiva; de estas resulta ininteligible al Despacho, a cuál de los demandados corresponde cada una, situación que deberá aclarar el togado, discriminando claramente el lugar de notificaciones de cada uno de los demandados dentro del presente asunto.

Igualmente. aportando el correo electrónico si lo conoce, de lo contrario manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FREDDY ALONSO PEREZ ECHAVEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. FREDDY ALONSO PEREZ ECHAVEZ al correo electrónico freddypaezabg26@hotmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **9411fd82ab99ad9f9594bedd28f468a22ddd98baca3d12f6048b9a03db161538**

Documento generado en 14/06/2022 05:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1133

Ocaña, Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALFONSO ANGARITA REYES CC.13.352.924 créditos_ara@hotmail.com
Apoderado Demandante:	JAIRO BASTOS PACHECO CC.88.139.263 T.P.362.939 del C.S.J. jbastosp.18@gmail.com
Demandadas:	MARIA EUGENIA GRAZZIANI CRIADO CC.37.332.797 ANA KAROLINA CORREDOR CACERES CC.37.333.650 karitocorre05@gmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-00274-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por ALFONSO ANGARITA REYES, a través de apoderado judicial, contra las señoras MARIA EUGENIA GRAZZIANI CRIADO y ANA KAROLINA CORREDOR CACERES para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALFONSO ANGARITA REYES y ORDENAR las señoras MARIA EUGENIA GRAZZIANI CRIADO y ANA KAROLINA CORREDOR CACERES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00), por concepto de saldo de capital insoluto del título valor Pagare No.4362 suscrito el día 30 de Noviembre de 2017.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 25 de Agosto de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras MARIA EUGENIA GRAZZIANI CRIADO y ANA KAROLINA CORREDOR CACERES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO BASTOS PACHECO, como apoderado en procuración de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Doctor JAIRO BASTOS PACHECO al correo electrónico jbastosp.18@gmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd323388a03069f339ab3aeb372b11efd0112af6290dab2647389dbed932fb**

Documento generado en 14/06/2022 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1136

Ocaña, Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JAIRO BASTOS PACHECO CC.88.139.263 jbastosp.18@gmail.com
Demandada:	YAMILE GALVAN HERNANDEZ CC.37.328.341
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-00275-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por JAIRO BASTOS PACHECO, actuando en causa propia, contra la señora YAMILE GALVAN HERNANDEZ para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAIRO BASTOS PACHECO y ORDENAR la señora YAMILE GALVAN HERNANDEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$335.000.00), por concepto de saldo de capital insoluto del título valor Pagare No.535 suscrito el día 09 de Agosto de 2016.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 10 de Agosto de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YAMILE GALVAN HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO BASTOS PACHECO actuando en causa propia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Doctor JAIRO BASTOS PACHECO al correo electrónico jbastosp.18@gmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adb85eb677cd55544569c6beb552a5d3c1c78c96c32bffe250c611655419221**

Documento generado en 14/06/2022 05:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1138

Ocaña, Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" NIT.890.505.363-6 directorsc@hotmail.com
Apoderado Demandante:	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA CC.88.138.279 T.P.60.522 del C.S.J. hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado:	KEVIN JEVINSSON GARCIA CASTRO CC.1.092.340.223 kevingarcia3016@gmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-00277-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, contra el señor KEVIN JEVINSSON GARCIA CASTRO para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Por otra parte, en razón a la autorización elevada por el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, a los doctores GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, a fin de que actúen como dependientes judiciales dentro del presente proceso, se accede a ello.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" y ORDENAR al señor KEVIN JEVINSSON GARCIA CASTRO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.945.048.00),

por concepto de capital insoluto del título valor pagare No.20200500248.

- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 10 de abril de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor KEVIN JEVINSSON GARCIA CASTRO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales del profesional aludido a los doctores GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA al correo electrónico hectorcasadiego@hotmail.es

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfbebe58dd518375260443cc8a217d21b4e042a60d4da5cd9a73205211030a3**

Documento generado en 14/06/2022 05:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>